

De: copiando cali <copiandocali@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 2:54 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda de declaración de unión marital de hecho

Demandante: Nelly Soraya Cuellar Barros

Contra: Ramon Rodriguez Cifuentes, Bayron Yesid Rodriguez Cuellar y herederos
indeterminados

Causante: Ramon Rodriguez Candelo

Radicado 2021 - 00082 - 00

Remite;

Marino Riascos Salazar

CC. 16.476.511

TP: 91.193

Cel: 316 506 6228

Correo: mriascosabogado@gmail.com

--

Copiando cali

Teléfono: 889 3359

Celular: 3176769014

Dirección: carrera 4 # 8 - 35

Santiago de Cali, 29 de Noviembre de 2021.

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Ref.: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE.

D/te: **NELLY SORAYA CUELLAR BARROS**

Contra: **RAMON RODRIGUEZ CIFUENTES, BAYRON YESID RODRIGUEZ CUELLAR Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMON RODRIGUEZ CANDELO.**

Radicación: Nro. 2021 – 00082 – 00.

Asunto: Contestación de la Demanda – Auto de Sustanciación Nro. 99 de Admisión de la Demanda 1º de Junio de 2021.

MARINO RIASCOS SALAZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en el Distrito Especial de Cali, identificado civil y profesionalmente, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatario judicial conforme al Poder Especial, debidamente autenticado por el señor **RAMON RODRIGUEZ CIFUENTES**, también mayor y domiciliado en el Distrito Especial de Cali, me permito dentro del término y oportunidad procesal, de acuerdo con el Auto de Sustanciación Nro. 99 del 1º de junio de 2021, descorrer el presente traslado concedido, con el fin de proceder a **CONTESTAR** la respectiva demanda, en los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Su señoría, me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declaré la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presuntamente conformada por el padre biológico de mi prohijado, señor **RAMON RODRIGUEZ CANDELO** y la demandante, señora **NELLY SORAYA CUELLAR BARROS**, como consecuencia de las razones y motivos que posteriormente expondré y se **CONDENE** a la actora a cancelar las costas y agencias en derechos dentro de esta causa procesal, por no ser procedente tal declaración en razón, como también por el término legal de la respectiva acción, que está más que prescrita al tenor del artículo 8º de la ley 54 de

1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, tal como lo probaré al contestar los hechos precedentes.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Primero:- No es cierto, dice mi poderdante, en vista que el padre biológico de mi prohijado convivía bajo un mismo techo, compartiendo mesa y lecho con la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, desde el año de 1.958, donde su última casa de habitación familiar a la fecha y hora del deceso era en la ciudad de Cali, porque el difunto padre del demandado, tenía y conservaba su vínculo de unión marital de hecho permanente, real y efectivo de convivencia, con la señora **RODRIGUEZ CIFUENTES** quien crio a mi representado y a sus hermanos biológicos por parte de padre, es decir que la demandante tenía y tiene pleno conocimiento de esa relación, por ministerio y prohibición establecidos en los literales a) y b) del artículo 2º de la ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005. Literal a) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 257 DE 2015, imposibilidad de establecer una unión marital de hecho, entre compañeros permanente, donde no se puede omitir, ni desconocer las disposiciones antes anotadas, bajo nuestro Estado Social de Derecho. Si existía alguna relación sentimental, con la demandante, lógicamente debe demostrada y probada dentro de esta causa.

Segundo:-, No es cierto, dice mi poderdante, porque esa dirección indicada corresponde a la casa de habitación familiar materna de la actora, donde toda su vida ha convivido junto con sus hermanos y su madre biológica, se resalta que mi mandante, sus hermanos a lado de la señora **RODRIGUEZ CIFUENTES** y de su difunto padre convivían en ese mismo Barrio, bajo firma, casa de habitación familiar Nro. 1 - 15, es decir era vecinos muy cercanos, hasta el año de 1.993, cuando se trasladaron a la ciudad de Cali.

Tercero:- No le consta; dice mi mandante, lo manifestado por la actora en este hecho debe demostrarse y probarse, en especial las dudas que existen con respecto a los presuntos hijos de su padre biológico, **BAYRON YESID** y el causante **JOSE RODOLFO RODRIGUEZ CUELLAR**, quien falleciera el 10 de septiembre de 1.997.

Cuarto:- No le consta, dice mi mandante, lo expresado por la demandante en este hecho debe demostrarse y probarse, en especial las dudas que existen con respecto a los presuntos hijos de su padre biológico, **BAYRON YESID** y el causante **JOSE RODOLFO RODRIGUEZ CUELLAR**, quien falleciera el 10 de septiembre de 1.997 y el causante señor **RAMON RODRIGUEZ CANDELO** dentro de otros vínculos maritales de hecho y/o conyugales, procreo otros hijos, a quien les dio el nombre

de: **BOANERGES, FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y mi mandante, con la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, otros como **ALBEIRO, ADRIANA** y **JHONNY RODRIGUEZ ALEMAN** quien falleciera el día 06 de junio de 1.993, hermanos biológicos de mi mandante, todos ellos criados por la señora **RODRIGUEZ CIFUENTES**, junto con el causante, padre mi poderdante, esta presunta relación tiene que demostrarse y probarse, porque entre la madrastra de mi representado, señora **RODRIGUEZ CIFUENTES** y su difunto padre, existía legalmente un vínculo marital de hecho, por más de 51 años, hasta la fecha de la muerte del padre mi poderdante, que lógicamente desnaturaliza la presunta unión marital de hecho, existente entre la actora y el causante.

Quinto:- No le consta, dice mi poderdante, hecho que tiene que demostrarse y probarse dentro de este proceso, porque son expresión personales de la actora.

Sexto:- No le consta, dice mi mandante, porque en su enfermedad estuvo en la ciudad de Cali, al lado de su compañera, señora **RODRIGUEZ CIFUENTES** junto a sus hijos, hospitalizado en varias ocasiones en la Clínica Rey David, cuando empezó a gravarse a partir del año de 2016, como también el Valle del Lili, no se puede desconocer que viajaba a la ciudad de Buenaventura, con retorno a la ciudad de Cali, donde vivía con la señora **RODRIGUEZ CIFUENTES** madrastra de mi poderdante.

Séptimo:- No le consta, dice mi representado, porque según lo establecido en el artículo 1º de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 8º de la ley 54 de 1.990, establece serios impedimentos para la conformación de la unión marital de hechos, entre compañeros permanentes, ya que si existía una vínculo marital de hecho vigente, entre el causante y la señora **RODRIGUEZ CIFUENTES**, hasta la fecha y hora del deceso del padre biológico de mi prohijado, esto es, 07 de noviembre de 2019.

Octavo:- No le consta, dice mi mandante, porque si existió dicha relación real y efectiva y no clandestina, con encuentros eventuales, la demandante debe demostrarla y probarla dentro de esta causa procesal.

Noveno:- No le consta, dice mi prohijado, en cuanto a este hecho, es de precisarle a este Honorable despacho judicial, que esta acción está más que prescrita, porque ha transcurrido más de un año, para ejercita dicha acción judicial, tanto de su declaratoria de la unión marital de hecho, como su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, tal como lo define el artículo 8º de la ley 54 de 1.990, teniendo en cuenta que el señor **RAMON RODRIGUEZ CANDELO** falleció el día

07 de noviembre de 2019, y solo hasta la fecha 1º de junio de 2021, mediante auto de sustanciación Nro. 99, se viene admitir la respectiva demanda, por lo cual debe declararse judicialmente la prescripción de esta acción.

Decimo:- No es cierto, debe demostrarse y probarse dentro de esta causa procesal, porque la señora **RODRIGUEZ CIFUENTES** dice mi poderdante que convivio con su padre biológico, por un espacio de 51 años hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, 07 de noviembre de 2019, que dicha señora lo crio, junto al lado de sus hermanos y padre biológico, quien compañera contaba con todos los beneficios y derechos que le otorgo su padre como pensionado de la liquidada Empresa Puertos de Colombia, en especial su servicio médico y el traspaso provisional legal de su pensión de jubilación, que en vida su difunto padre le hiciere a la citada señora **RODRIGUEZ CIFUENTES**.

Se pone en conocimiento de este distinguido despacho judicial, que existió y existía un vínculo marital de hecho y una sociedad patrimonial, entre el causante, señor **RAMON RODRIGUEZ CANDELO** y la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, hasta la fecha y hora del deceso del difunto padre de mi representado, por más de 51 años, por eso, es imposible e insólito jurídicamente la declaración requerida por la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Son aplicables las Leyes 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1.990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

La ley 54 de 1.990 establece que para todos los efectos civiles, se denomina Unión marital de hecho, la formada entre un *hombre y una mujer*, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida **PERMANENTE** y **SINGULAR**. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al *hombre y la mujer* que forman parte de la Unión marital de hecho.

El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 683 de 2015, bajo el entendido que, en virtud del intereses superior del menor dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

La Unión marital de hecho constituye una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial según lo consagran los artículos 5 y 42 de la Constitución Política.

Es así como, el artículo 4º de la ley 54 de 1.990 modificada por el artículo 2º de la ley 979 de 2005, consagra que la existencia de la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes y establece la forma de su declaración.

No obstante estos instrumentos jurídicos, indica la Corte Constitucional, son de carácter declarativo más no constitutivo, ya que por propia definición legal, *“la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas hacen comunidad de vida permanente y singular, y no cuando tal situación es declarada mediante alguno de los tres mecanismos consagrado en la ley”*.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagro tres requisitos para su conformación, “Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo”. Hechos que no se perfeccionan dentro de esta demandada.

La Sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la Unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido el artículo 2º de la ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 797 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la sociedad patrimonial depende que exista la Unión marital de hecho.

El Código Civil en su artículo 2512 define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En la actualidad el reconocimiento voluntario de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pasó a ser la forma principal, siendo la judicial el mecanismo alternativo, que se presenta por regla general, cuando existe controversia entre los protagonistas de la unión marital sobre la existencia de la mencionada sociedad patrimonial. Así mismo, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 5º de la Ley 54 de 1.990.

De acuerdo con la anterior disposición legal, indica, que la disolución no necesariamente requiere de pronunciamiento judicial, pues se entiende que la voluntad de las partes opera perfectamente para tal efecto, sin necesidad de que medie una decisión de un funcionario judicial.

Es necesario aclarar que la ley 54 de 1.990, en su artículo 8º, determina que la acción para la declaratoria judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la Unión marital de hecho y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes. En este evento, se cuenta con un año a partir de la fecha de la muerte del señor **RAMON RODRIGUEZ CANDELO**, que se originó el 07 de noviembre de 2019, a la fecha de la admisión de la respectiva demanda, esto es, 1º de junio de 2021, dicha acción está más que prescrita, la cual deberá judicialmente declararse Honorable Señor Juez, en lo que corresponde a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a pesar que está plenamente demostrado que nunca existió.

Para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil. Como consecuencias estas preceptivas jurídicas, legalmente está más que prescrita la acción judicial impetrada por la extrema actora, la cual tendrá que declararse judicialmente.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Familia, sentencia del 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, sentencia del 1º de junio de 2005 (SC-108 – 2005), EXP. 7921), sentencia del 11 de marzo de 2009, M. P: Dr. William Namen varga y otras que soportan nuestras pretensiones.

EXCEPCIONES

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones de fondo:

Prescripción de la acción:

Es del siguiente tenor, el artículo 8º de la ley 54 de 1.990, cuan expresa:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

De acuerdo con la normatividad citada, solicito la prosperidad de esta preceptiva, en vista que la acción judicial, impetrada por la extrema actora, estaba más que prescrita, porque la acción solo hasta el día 1º de junio de 2021, se vino admitir la respectiva demanda y mi poderdante tuvo conocimiento de la acción el día 03 de noviembre de 2021, por vía de mensajería que recibió en su casa de habitación.

Imposibilidad de disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho:

Esta exceptiva, tiene su fundamento en la prescripción de la acción judicial, especialmente en la pretensión de la extrema actora, en solicitar a través de esta acción y trámite procesal, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes, cuan efectivamente **NUNCA EXISTIO DICHO VINCULO DE CONVIVENCIA ENTRE LOS PRESUNTO COMPAÑEROS**, y está plenamente demostrado dentro de este proceso.

Cobro de lo no debido: Tiene cabida esta exceptiva de mérito, en la imposibilidad legal, que tiene la parte actora para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, presuntamente generada dentro de la presunta unión marital de hecho que ella predica, en vista que la respectiva acción judicial, objeto de este proceso, está más que prescrita, artículo 8º de la ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, por las razones y motivos antes expuestos en este escrito contestario.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

Por la parte demandante, señora NELLY SORAYA CUELLAR BARROS:

Documentales: Me opongo a las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la extrema actora, por cual solicito que sean valorados de forma integral y en conjunto con los demás medios de pruebas que hagan parte del acervo probatorio.

Testimoniales: Art. 208 y ss del C. G. del P.

Se acoge los testimonios deprecados por la extrema demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha hora que para los efectos señale este distinguido despacho judicial.

Por la parte demandada, señor RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ:

Ruego recepcionar, decretar practicar y allegar al proceso, las relacionadas en este escrito contestario:

Documentales:

a)- Documento original del registro civil de defunción del padre de mi poderdante.

- b)- Copia de la partida de bautismo del padre de mi mandante.
- c)- Copia de la cedula de ciudadanía del causante.
- d)- Copia del escrito de petición de fecha 27 de julio de 2017, ante la unidad administrativa de gestión pensional UGPP, por el cual realiza el traspaso provisional en vida de la pensión de jubilación que percibía a nombre de la señora **GLORIA RODRIGUEZ** en su calidad de compañera.
- e)- Copia de la contestación de fecha 10 de enero de 2019, de la UGPP, de la designación en vida que realizó el causante, donde se solicitan algunos documentos que en su oportunidad fueron allegados por el causante.
- f)- Copia de la historia clínica, que refleja su entrada a la Clínica Rey David, el 23 de diciembre de 2016, viviendo en la ciudad de Cali, en la Carrera 4E Nro. 44 – 3, junto a la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**.
- g)- Copia de la certificación de fecha 26 de marzo de 2021, expedida por el señor **LUIS GABRIEL MARIN GARCIA** Subdirector de prestaciones sociales de la EPS adaptada del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde consta que la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, como compañera permanente del causante esta afiliada desde 1º de noviembre de 1.998 en estado activo hasta la fecha, por más de 21 años.
- h)- Copia del carne del servicio médico de la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, en su calidad de compañera del causante, padre de mi poderdante.
- f)- Fotocopia de la cedula de la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, compañera permanente del padre de mi mandante.
- g)- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**.
- h)- Documento en copia en nuestro poder de la declaración extraproceso de fecha 28 de julio de 2017, rendida por el causante, señor RAMON RODRIGUEZ CANDELO y por la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, ante la Notaria Tercera del Circulo de Buenaventura, donde expresamente dejan claro el modo, tiempo y lugar de su convivencia para esa época como compañeros permanentes.
- i)- Documentos originales en nuestro poder de varias declaraciones extraprocesos, como pruebas sumarias, rendidas los días 15 de febrero de 2018, ante la Notaria Tercera del circulo de Buenaventura, por **ADRINA RODRIGUEZ ALEMAN** hija del causante; 26 de febrero de 2018, ante la Notaria 16 del Circulo de Cali, por **GLORIA**

RODRIGUEZ CIFUENTES, compañera del padre de mi prohijado; el 06 de marzo de 2018, ante la Notaria 16 del Circulo de Cali, por **FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, hijo del causante; 26 de marzo de 2018, ante la Notaria 16 del Circulo de Cali, por mi poderdante **RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, hijo del causante y el 26 de febrero de 2018, ante el Consulado General de Colombia en Vancouver – Canadá, por **BOANERGES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, hijo del causante, todos mayores de edad, residentes y domiciliados como aparecen en las respectivas declaraciones, donde les consta el modo, tiempo y lugar de convivencia permanente y singular, que sostenía el causante, con su estimada madrastra, señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, hasta la fecha y hora del deceso del padre de mi poderdante, hechos que tendrá que desvirtuar la demandante.

j)- Documento de fecha 07 de noviembre de 2019, expedido por la firma SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS, donde se certifica que el que sufrago los gastos fúnebres del causante, fue mi poderdante, señor **RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, hijo del causante con la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**.

k)- Documento de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por mi mandante, donde presente una queja sobre el pago del auxilio funerario, aparece la demandante solicitando dicho pago, cuando no fue sufragado por ella esos servicios.

INTERROGATORIO DE PARTE: Art. 198 y ss del C. G. del P.

Comedidamente solicito, con todo respeto, a su despacho citar y hacer comparecer a la señora **NELLY SORAYA CUELLAR BARROS**, también mayor y vecina de esta ciudad, residente en la dirección indicada en la demanda, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare, en forma oral o por escrito, sobre los hechos de la demanda y los de su contestación.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: Art. 208 y ss del C. G. del P.

Solicito, con todo respeto, a la operadora judicial primaria, dentro del término legal hacer comparecer a este distinguido despacho judicial, a las siguientes personas: **ADRIANA RODRIGUEZ ALEMAN** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.386.083, se pude notificar en la Carrera 63 con Calle 4ª Nro. 63 A – 45, de la ciudad de Cali; **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.373.753, a quien se pude ubicar en la Carrera 1 E Nro. 45 - 46, Barrio Salomia de la ciudad de Cali; **FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.489.914, a quien se pude notificar en la Carrera 1 E Nro. 45 – 46, Barrio Salomia de la ciudad de Cali, **BOANERGES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.497.114, residente en KINGSWAY VANCOUVER – CANADA; **ELEUTERIA**

CAICEDO MORAN, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.378.275, quien se puede ubicar en la Calle 2ª Nro. 16 – 24, Barrio Bajo firme de esta ciudad; **JULIO CESAR CIFUENTES BOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.473.322, a quien se puede notificar en la Carrera 17 A Nro. 3 – 51, Barrio el Jorge de esta ciudad y **ESMERALDA ARBOLEDA OROBIO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.926.048, a quien se puede ubicar en la Calle 46 C Nro. 2 – 32, Barrio Salomia de Cali, todos mayores de edad, para que en audiencia cuya fecha y hora se sirva usted señalar, su señoría, declaren bajo la gravedad del juramento, lo que le consten en relación con los hechos de la demanda y su respectiva contestación, preguntas que en forma personal oral o por escrito, les formulare a las personas antes precitadas.

Pretendo demostrar con estas pruebas que a la extrema actora, no convivio con el causantes, antes de los cinco (5) años anteriores la fecha y hora del deceso del cónyuge de mi mandante, ni mucho menos, no le asiste ningún derecho sobre los bienes adquiridos, con los esfuerzos comunes obtenidos entre el causante y mi mandante, máxime si la acción judicial, como está demostrado, está más que prescrita, a luz de lo establecido en el Art. 8º de la ley 54 de 1.990 y demás precedentes jurisprudenciales, sobre la materia.

SOLICITUD ESPECIAL PROCESAL

Por ministerio de la ley, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil – Familia, sobre la integración y vinculación de todas las personas que pueden ser perjudicadas dentro de este trámite procesal, en especial los hijo determinados del causante, con el pleno derecho a heredar como sucesores procesales, SOLICITO la vinculación a este proceso de: **BOANERGES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ADRINA RODRIGUEZ ALEMAN, FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y en especial de la señora **GLORIA RODRIGUEZ CIFUENTES**, compañera permanente del causante, reconocida legalmente por los hijos del causante, antes citados, los cual por disposición de este Honorable despacho judicial deberán ser notificados en forma personal, por el medio expedito legal, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para garantizales el derecho fundamental de un debido proceso y defiendan sus derechos dentro de este referido tramite especial procesal, los cuales pueden ser notificados en las direcciones antes citadas en el acápite de las pruebas testimoniales, o a mi dirección electrónica: ***mriascosabogado@gmail.com***

De acuerdo con lo anterior, junto con la respectiva notificación, se requiere que se alleguen copias de los folios que soportan la demanda, junto con sus anexos y el auto que admite la respectiva demanda.

ANEXOS DE RIGOR

Me permito allegar con la contestación de la demanda, todos los documentos aducidos en el acápite de las pruebas, que soportan legalmente el derecho de mi prohijado - documento poder especial, debidamente autenticado, por lo cual solicito el reconocimiento procesal de mi personería jurídica para actuar.

DIRECCION y NOTIFICACION

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho, o en la carrera 3ª No. 6 – 83, Edificio la Merced, Oficina 303 de esta ciudad.

Correo Electrónico: *mriascosabogado@gmail.com*

La de mi poderdante, señor **RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en la Carrera 1 E Nro. 45 – 46, Barrio Salomia de la ciudad de Cali.

Dejo claramente establecido que mi prohijado no cuenta con correo electrónico donde pueda ser notificado por este medio.

La extrema actora, en la dirección, enunciada en su demanda.

Los demás sujetos procesales vinculados, en las direcciones indicadas en la contestación de la demanda.

Del Honorable, Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a grey fingerprint.

MARINO RIASCOS SALAZAR

C. C. Nro. 16'476.511 de B/ventura - Valle

T. P. Nro. 91.193D1 del H. C. S de la J.

Dirección: Carrera 3 Nro. 6 – 83, Edificio la Merced, Oficina 302 de Cali – Valle

*Teléfono Móvil: **316 506 6228***

*Correo Electrónico: **mriascosabogado@gmail.com***

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA - VALLE
E. S. D.



Ref.: Demanda de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho –
Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, por
causa de Muerte.

D/te: **NELLY SORAYA CUELLAR BARROS**

D/dos: **RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ y BAYRON YESID RODRIGUEZ**
CUELLAR Heredero Determinado e Indeterminados del causante
RAMON RODRIGUEZ CANDELO.

Radicado: Nro. 2021 00082 00.

Interviniente vinculante: **RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
Hijo Sucesor Determinado.

RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ mayor de edad, residenciado y domiciliado en el Distrito Especial de Cali, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de hijo legítimo determinado y sucesor supérstite del causante, señor **RAMON RODRIGUEZ CANDELO** demandado dentro del proceso indicado en el acápite de la referencia, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 1.445.348 y falleciera el día 07 de noviembre de 2019, respetuosamente por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente, al Dr. **MARINO RIASCOS SALAZAR**, igualmente mayor y domiciliado en el Distrito Especial de Cali, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación **CONTESTE** dentro del término y oportunidad procesal concedido dentro de la referida Demanda, promovida por la señora **NELLY SORAYA CUELLAR BARROS**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.733.676, expedida en el Distrito Especial de Buenaventura y defienda mis derechos lícitos patrimoniales dentro de esta causa.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar con carácter dispositivo, recibir, desistir, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 y ss del C. G. del P.

Dirección Física y Notificación Electrónica
Carrera 3 Nro. 6 – 83, Edificio la Merced, Oficina 302
Correo Electrónico: mriascosabogado@gmail.com
Teléfono Móvil: 316 506 6228
Distrito Especial de Cali.

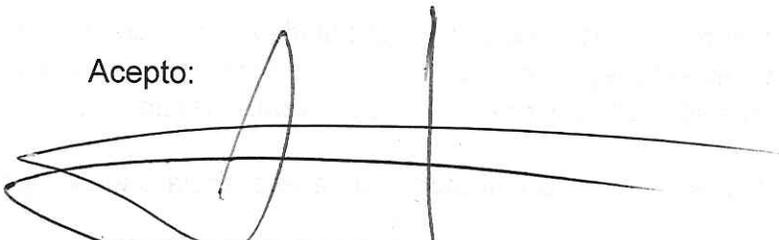
Solicito, Señor(a) Juez, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder especial.

De Usted, Honorable Señor (a) Juez, Atentamente,



RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. Nro. 16.493.723 de B/ventura – Valle.

Acepto:



MARINO RIASCOS SALAZAR
C.C. Nro. 16'476.511 de B/ventura - Valle
T.P. Nro. 91.193 D1 del H. C. S. de la J.

*Dirección Física y Notificación Electrónica
Carrera 3 Nro. 6 – 83, Edificio la Merced, Oficina 302
Correo Electrónico: mriascosabogado@gmail.com
Teléfono Móvil: 316 506 6228
Distrito Especial de Cali.*

